



TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA ELECTORAL

ALIANZA UNION POR LA PATRIA SOBRE CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Número: ELE 74155/2023-0

CUIJ: ELE J-01-00074155-4/2023-0

Actuación Nro: 2415205/2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mauro Riano - en su carácter de apoderado de la Alianza Unión por la Patria - solicita que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires el pago, a la agrupación política que representa, de los costos de impresión de boletas para las elecciones generales de fecha 22 de octubre de 2023. En este sentido, requiere que "a través del Instituto de Gestión Electoral (en adelante IGE) y/o de la autoridad que corresponda, de en pago a esta agrupación el monto de Pesos Veintidós Millones Treinta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Ocho con Sesenta Centavos (\$22.039.298,6) por cada una de las tres categorías que se votarán en las elecciones generales de fecha 22 de Octubre de 2023, lo que asciende a un total de Pesos Sesenta y Seis Millones Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Cinco con Ochenta Centavos (\$66.117.895,8) y/o lo que en más o menos estime V.E. corresponder" (v. fs. 1 del escrito anejado mediante actuación 2320801/2023). Aclara que dicho monto surge de calcular el número total del padrón de electores/as de la Ciudad de Buenos Aires por los aportes que prevé el artículo 35 de la Ley Nacional 26.215.

Además, peticiona que no se aplique como solución lo resuelto por este Tribunal en los autos caratulados "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/GCBA sobre causas electorales – amparo electoral" (Expediente ELE 113196/2023-0) en tanto, a su entender, la fórmula allí establecida para calcular el pago de los aportes destinados a la impresión de boletas correspondientes al Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad resultaría perjudicial para su agrupación.

Subsidiariamente, para el caso de que no se hiciera lugar a lo solicitado, solicita que se declare la nulidad del Decreto 228/2023 y que se ordene al GCBA la adopción de un método de votación que no genere erogaciones para las agrupaciones políticas, por considerar que la norma cuestionada implica una



modificación extemporánea al sistema de votación, que se aparta de lo dispuesto en los artículos 58 y 61 del Código Electoral de la Ciudad.

En este marco, relata que, mediante el Acta N° 3 del 12 de septiembre de 2023, la Junta Electoral Nacional dispuso que las boletas de sufragio para los cargos electivos locales -categorías Jefe/a y Vicejefe/a de Gobierno, Diputados/as y miembros de las Juntas Comunales- sean confeccionadas e impresas por las agrupaciones políticas. Sostiene que ello fue consecuencia del dictado del Decreto 228/2023, a través del cual el GCBA resolvió modificar el instrumento de votación y estableció que las boletas se sujetaran a lo normado por el artículo 62 y siguientes del Código Electoral Nacional (Ley 19.945, t.o. Decreto 2135/83).

Indica que el Decreto 228/2023 no contempló la asignación de fondos a las agrupaciones políticas para afrontar el costo de dichas boletas y, aunque reconoce y aclara que la legislación electoral local no prevé la provisión de fondos por parte de la Administración, sostiene que el accionar del Jefe de Gobierno en las elecciones en curso hace que el aporte constituya una obligación incuestionablemente a cargo de la autoridad de aplicación.

A fin de fundar su postura, señala que el Código Electoral establece como instrumento de votación a la boleta única (en soporte papel o emitida por medios tecnológicos. Destaca que, en virtud de su naturaleza, tales instrumentos son confeccionados por cuenta y cargo de la autoridad de aplicación. Destaca que la legislación local no contempla la utilización de la boleta papel tradicional, que será instrumentada en las próximas elecciones generales, y eventual segunda vuelta, cuyos costos de impresión -asevera-fueron trasladados a las agrupaciones políticas.

Paralelamente, advierte que el artículo 58 del CE prevé que la convocatoria a elecciones generales y eventual segunda vuelta debe realizarse 185 días antes de la fecha de los comicios, mientras que su artículo 61, inciso 6, establece que el acto de convocatoria debe incluir la indicación del sistema electoral aplicable. Por lo tanto, aduce que no resulta admisible jurídicamente la modificación del sistema de votación 60 días antes de las elecciones generales, por lo que considera que el Decreto 228/2023 resulta extemporáneo.

Añade que ello el cambio efectuado importa un gasto enorme a las agrupaciones políticas sin la consecuente asignación de fondos para costearlos, que -afirma- importa un ataque al armado de las campañas y actos electorales



amparados por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Por tales motivos, aduce que la modificación del sistema de votación torna procedente la declaración de la nulidad del acto administrativo o de su inconstitucionalidad, como así también la suspensión de los comicios.

En otro orden, refiere que, en los autos caratulados "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA sobre causas electorales – amparo electoral" (Expediente 113196/2023-0), se resolvió una petición de similares características a la presente, donde este Tribunal hizo lugar a la demanda parcialmente y ordenó al GCBA el pago de los costos de la impresión de boletas. Expone que, para definir la suma dineraria correspondiente (S), se introdujo la siguiente fórmula de cálculo: cantidad de personas inscriptas en el padrón de electores nacionales y extranjeros (P) multiplicado por 1,6 (equivalente a un 60% adicional) por el importe presupuestado como costo de cada boleta por la Dirección Nacional Electoral (C) por el cociente que se obtiene de la cantidad de votos obtenidos por la agrupación en la elección (PASO o general) anterior (Vc) y la cantidad de votos válidamente emitidos en dichos comicios (Vv); es decir, S = P x 1,6 x C x Vc/Vv. Argumenta que dicha cálculo arroja resultados que no logran paliar la problemática económica en la que se encuentran las agrupaciones políticas por pura y exclusiva responsabilidad del cambio en las reglas del juego en medio del proceso electoral por parte del GCBA.

Luego de realizar diversas operaciones aritméticas a efectos de ilustrar sus dichos, asegura que, para afrontar la impresión de boletas, su agrupación debe dejar de invertir dinero en la campaña electoral, como consecuencia de una elección primaria o de un método de votación elegidos por la autoridad de aplicación (GCBA/IGE) que habría resultado fallido.

A su vez, manifiesta que la fórmula resulta discriminatoria porque -a fin de determinar la cantidad de dinero que le corresponde a cada agrupación para la impresión de las boletas- utiliza como base del cálculo a la cantidad de votos recibidos en la última elección, a diferencia del mecanismo previsto por la Ley Nacional 26.215, según el cual corresponde asignar la misma cantidad de dinero para todas las agrupaciones políticas participantes.

Concluye que, de aplicarse el método de cálculo dispuesto por el Tribunal en el expediente "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA sobre causas electorales – amparo electoral" a su agrupación le



correspondería un total de \$1.04 por elector, que no alcanzaría para cubrir el costo de impresión de boletas para el 65% del padrón de la Ciudad.

Adicionalmente, declara que su agrupación no se presentó en la causa "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA sobre causas electorales – amparo electoral" (Expediente 113196/2023-0), pese a que este Tribunal corrió vista del planteo en cuestión, por haber considerado que era preferible optar por una vía administrativa antes que por una vía confrontativa. En tal sentido, manifiesta que su agrupación había iniciado gestiones de diálogo ante el Instituto de Gestión Electoral con el fin de llegar a un consenso sobre la cuestión, que se vieron truncas por la judicialización interpuesta por el Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad.

Por lo demás, afirma que, si los partidos hubieran sabido que debían imprimir las boletas dentro de los 185 días anteriores a la fecha de los comicios sin recibir fondos para ello, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior de Justicia en "Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral" (Expediente 197238/2021-0) del 09/09/2021, resultaría idónea para resolver la situación en esta situación. Sin embargo, considera que, dado que el Decreto 228/2023 del GCBA se publicó 60 días antes de las elecciones generales, se presenta una situación de falta de posibilidad de prever la asignación de recursos económicos en debida forma. Por estas razones, argumenta que —más allá si es justo o no que las agrupaciones deban pagar la impresión de las boletas de cargos electivos del distrito— en el proceso electoral de 2021 se les dio previsibilidad desde el primer minuto para planificar sus campañas, escenario muy distinto a lo que acontece en esta ocasión. Consecuentemente, afirma que, en las circunstancias dadas, quien debe asumir la totalidad del costo de los nuevos gastos a devengarse es aquel responsable de generarlos, en este caso el GCBA, y no las agrupaciones que nada tuvieron que ver con los inconvenientes.

En virtud de todo lo expuesto, aduce que la autoridad de aplicación debe efectuar los aportes necesarios para la impresión de boletas de conformidad al artículo 35 de la Ley Nacional 26.215, norma que –afirma- busca resguardar a las agrupaciones políticas y garantizar que el electorado pueda acceder a toda la oferta electoral. En esta inteligencia, detalla que el monto que correspondería que el GCBA le abone a las agrupaciones políticas surge de multiplicar el valor equivalente a dos boletas y media (2,5) por cada elector/a registrado/a en el padrón del distrito —



compuesto por 3.019.082 electores/as—que arroja como resultado la suma aproximada de \$22.039.298,6 por categoría, o lo que en más o menos estime este Tribunal, considerando que el número del padrón de electores/as puede no ser exacto y estimando que el valor de impresión de las boletas será bastante más elevado al establecido por la Dirección Nacional Electoral.

En este punto, asevera que el monto que la Dirección otorgó para la impresión de boletas en las PASO no resultó suficiente para cubrir las correspondientes a los mínimos necesarios en las categorías de cargos nacionales, puesto que la suma prevista por boleta de \$2,92 ascendió a \$3 en el mes de julio.

Por último, funda su pretensión en derecho, aclara que los costos mencionados en la presentación y los cuadros adjuntos son aproximados, por la posibilidad de variación de precios, hace reserva del caso federal, requiere que se corra traslado de su presentación al IGE y que, oportunamente, se haga lugar a lo solicitado.

II. A través de la actuación 2321936/2023, el apoderado de la agrupación actora actualiza el detalle de gastos de impresión de las boletas para las elecciones locales, en función de lo dispuesto por la Junta Electoral Nacional en el Acta N° 9. Explica que, conforme surge de dicha resolución, su agrupación política deberá presentar —entre el 2 y 6 de octubre— 1400 boletas por categoría para cada una de las 15 comunas de la Ciudad. Seguidamente, y antes del 11 de octubre, deberá presentar una cantidad específica de paquetes por cada comuna de entre 100 y 350 boletas, siendo costumbre histórica de su agrupación entregar 250 boletas por paquete.

Informa que el costo total de impresión de boletas por categoría asciende a \$9.478.320 (si el costo por boleta se calcula a \$2,92) o \$12.984.000 (si el costo por boleta se calcula a \$4), que superan el monto de \$7.682.520 previsto en función de lo requerido en las PASO. Agrega que el costo total de impresión de boletas para fiscalizar y repartir en actos de campaña es de \$18.294.039 (si el costo por boleta se calcula a \$2,92) o \$24.976.328 (si el costo por boleta se calcula a \$4). En consecuencia, y de aplicarse la fórmula S = P x 1,6 x C x Vc/Vv, sostiene que el déficit a absorber por las agrupaciones alcanza los \$45.500.903,01 (si el costo por boleta se calcula a \$2,92) o \$65.547.768,69 (si el costo por boleta se calcula a \$4). Asimismo, acompaña el detalle de las operaciones aritméticas mencionadas en diversos cuadros (v. fs. 4, 5 y 6).

III. Mediante actuación 2346294/2023, el GCBA contestó el traslado del escrito.



Luego de efectuar una serie de negativas ante las afirmaciones de la parte actora, destaca que el Código Electoral no contempla el pago de un aporte económico para los gastos de impresión de boletas de las agrupaciones políticas, dado que únicamente prevé como instrumento de sufragio a la boleta única o la implementación de tecnologías en los procesos electorales.

Además, señala que la Ley 268 dispone solamente el financiamiento público de las campañas electorales que realizan las agrupaciones que, según afirma, fueron oportunamente otorgados a través de las Resoluciones 50/IGE/2023, N° 52/IGE/2023, N° 55/IGE/2023, N° 69/IGE/2023 y N° 70/IGE/2023.

En tales condiciones, sostiene que, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el Decreto 228/2023 en la forma de votación, corresponde a los partidos y las alianzas políticas la impresión de las boletas que se utilizarán en la elección general el 22 de octubre del corriente año y en la eventual segunda vuelta.

En otro orden de ideas, manifiesta que el Tribunal Superior de Justicia, en el precedente "Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. 197238/2021-0, condenó a la Administración local a abonar a las agrupaciones políticas actoras una suma en concepto de aporte por la impresión de boletas y que se cumplió con tal pronunciamiento a través de la Resolución N° 711/MJYSGC/2021.

Por otro lado, señala que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nacional 26.215, el Estado Nacional abona a la agrupación demandante la suma obtenida del cálculo de dos y media (2,5) boletas por cada elector/a del distrito, a un valor de dos pesos con noventa y dos centavos (\$2,92) por cada una de ellas.

Adicionalmente, indica que se encuentra firme lo resuelto por este Tribunal en autos "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/GCBA sobre causas electorales – amparo electoral" (Expediente ELE 113196/2023-0) y que se debe estar a lo allí resuelto.

Por último, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda y que se esté a lo resuelto en "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad contra GCBA sobre causas electorales - amparo electoral" (Expte. ELE 113196/2023-0).



IV. El 6 de octubre dictamina el Ministerio Público Fiscal y, por las consideraciones que detalla, sostiene que el Tribunal debería hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta y, en consecuencia, "otorgar a la agrupación actora un monto razonable a fin de garantizar el principio de equidad y el derecho de los electores a contar con los medios necesarios para emitir su voto".

Entre sus fundamentos, pondera que "la formula aplicada por el tribunal en la causa 'Frente de Izquierda y de Trabajadores' resulta congruente con el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia en los autos 'Movimiento Libres del Sur' (v. actuación 2202816/2023 del Expediente N° 113196/2023-0), y que no se advierte que su aplicación en las actuales circunstancias resulte manifiestamente irrazonable, ni que le genere un perjuicio diferenciado a la agrupación reclamante". Luego, agrega que "si bien la accionante ha expuesto distintos argumentos, no ha demostrado que se encuentre en una situación distinta a la del Frente de Izquierda y Trabajadores (v. actuación 2367614/2023).

V. En tal estado, mediante actuación 2370085/2023, se llaman autos a resolver.

VI. Efectuada la reseña que antecede, corresponde ingresar en el análisis de la cuestión planteada; esto es, si el GCBA debe pagar a la agrupación política "Alianza Unión por la Patria" las sumas reclamadas para afrontar los costos de la impresión de boletas para las elecciones generales del 22 de octubre del corriente, en función de lo establecido por el Decreto 228/2023 y si procede -en su caso-el planteo de nulidad articulado por la accionante con relación a dicha norma.

VI.1. De manera preliminar, y tal como lo mencionan las partes, corresponde recordar que este Tribunal ya ha tenido ocasión de expedirse en un caso sustancialmente análogo al presente en la causa "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA / causas electorales" (Expediente 113196/2023-0). Allí, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2023 —que se encuentra firme—, se hizo lugar parcialmente a la demanda promovida reconociendo el derecho de la agrupación política actora a que el GCBA abone los costos de impresión de las boletas que se utilizarán en el proceso electoral en curso. Ello así, en línea con la fórmula de cálculo definida oportunamente por el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Movimientos Libres del Sur y otros s/ amparo electoral", Expte. 197238/2021-0, sentencia del 9 de septiembre de 2021.



Dadas las particularidades del caso que fue resuelto por este Tribunal en el citado precedente, corresponde aclarar que el planteo traído ahora a discusión no quedó directa e inmediatamente abarcado por lo resuelto en tal pronunciamiento. Es que, si bien allí la actora había aludido a todas las agrupaciones políticas y, por ende, se dispuso correr vista del planteo a todas ellas, lo cierto es que ninguna se presentó en la causa —incluyendo a la "Alianza Unión por la Patria"— y, por lo tanto, este Tribunal dejó expresa constancia de que la condena que se imponía a la autoridad pública demandada quedaba ceñida únicamente a la agrupación política demandante (v. considerando 5).

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que las razones que esboza la parte actora no logran rebatir los argumentos desarrollados por este Tribunal en el citado precedente ni tampoco resultan suficientes para justificar un apartamiento del criterio allí fijado, que se ajustó a la jurisprudencia asentada por el Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, tal como lo señala la Sra. Fiscal en su dictamen, el frente actor no logra demostrar encontrarse en una situación distinta a la agrupación "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad" que conlleve a otorgar un trato y solución diversos a los allí adoptados. En efecto, vale destacar que -frente a la paridad de condiciones en los casos sometidos a estudio del Tribunal- determinar una metodología de cálculo distinto al allí decidido importaría quebrar el principio de igualdad entre los/as participantes de la contienda electoral, máxime cuando a todas las agrupaciones les fue dada la posibilidad de participar en tal proceso judicial.

En definitiva, y por razones de brevedad, corresponde estar a lo dispuesto por este Tribunal en causa "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad".

VI.2. En refuerzo de lo sostenido precedentemente, cabe advertir que los argumentos adicionales aquí esbozados por el frente actor no aportan razones que justifiquen apartarse del criterio sentado, ni logran demostrar la existencia de un agravio constitucional que conlleve a declarar la invalidez del decreto que cuestiona.

Ello por cuanto, cabe adelantar, la parte actora no logra acreditar: **a**) que el Poder Ejecutivo carezca de facultades para efectuar la modificación implementada mediante el Decreto 228/23; **b**) que el acto presente un vicio de entidad en sus elementos que conlleve su nulidad (cf. Art.8 de la LPACABA); **c**) que la erogación



derivada de la utilización de la fórmula que cuestiona (en causa "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad") importe una afectación -más allá de un mayor desembolso de dinero que el que tendría lugar mediante el cálculo que propone debido su parte- que importe un riesgo en el funcionamiento de la agrupación, en el sentido de que comprometa su participación en el proceso electoral o su existencia como representación política, ni que presente un gravamen diferenciado con relación a las restantes participantes del proceso electoral.

Vale memorar que el planteo impugnatorio de la demandante reposa en dos puntos diferentes. Por un lado, cuestiona la imprevisión que resultaría del cambio del sistema electoral determinado por el GCBA, y, por otro, discute la fórmula económica criticando su supuesta insuficiencia.

VII.3. En lo que atañe a la impugnación del Decreto 228/23 y la pretensión de nulidad basada en su aducida extemporaneidad, cabe señalar que es cierto que el artículo 58 del Código Electoral exige que el Jefe de Gobierno efectúe la convocatoria a elecciones generales al menos ciento ochenta y cinco (185) días corridos antes de su realización y que, el artículo 61, inc. 6, del mismo cuerpo legal estipula que el acto de la convocatoria debe indicar el sistema electoral aplicable.

No puede soslayarse que todo ello fue cumplido oportunamente con el dictado del Decreto 109/2023, que dispuso el sistema concurrente con las elecciones federales y el uso de la boleta única electrónica como instrumento de sufragio en el ámbito local.

El Decreto 228/2023, dictado sesenta (60) días antes de la elección general, mantuvo la fecha de los comicios fijada originariamente y determinó la adhesión al régimen de simultaneidad; como consecuencia de ello, se resolvió el uso de la boleta de papel como instrumento de votación.

Ahora bien, las circunstancias apuntadas por la accionante en torno a la de la fecha en que fue adoptada esta última decisión, no logran demostrar la existencia de un vicio en los elementos del acto que resulten en su nulidad. En efecto, el cuestionamiento de la accionante no rebate que el Jefe de Gobierno cuente con facultades para efectuar la modificación que tuvo lugar frente a los fundamentos de hecho y de derecho otorgados para sustentar la causa de la decisión. En tal punto, debe destacarse que -de acuerdo con los considerandos de la norma impugnada- se habría tornado jurídica y materialmente imposible continuar con el régimen de concurrencia



dispuesto originariamente por el Decreto 219/2023, en atención a la pérdida de vigencia del convenio celebrado entre el Juzgado Federal Nro. 1 de la Capital Federal, el IGE y este Tribunal Electoral para la celebración de las elecciones. Por tal motivo, y a fin de justamente- respetar el cronograma electoral oportunamente aprobado, conforme surge de los fundamentos dados, el Poder Ejecutivo resolvió adherir al régimen de simultaneidad de comicios, opción que se encuentra expresamente contemplada entre las alternativas que admite el CE local para la convocatoria a elecciones y, por ende, constituye una facultad que la ley le confiere.

Es claro que la adhesión, que se lleva a cabo en los términos de la ley 15.262, norma que estipula el plazo en el cual los gobiernos locales pueden plegarse a ella (cf. art.2), fue cumplida en tiempo oportuno en lo que a dicha ley atañe y sin que se haya vulnerado la fecha originariamente dispuesta por la Ciudad para la celebración de sus elecciones. En cuanto al instrumento de votación, la simultaneidad importa *indefectiblemente* la utilización de la boleta papel como instrumento de votación.

Ello así, no se advierten razones normativas que conlleven a sostener la falta de adecuación legal del Decreto 228/23 ni que los elementos que hacen a su validez no se encuentren debidamente configurados.

Por lo demás, en cuanto a la delimitación del agravio y lesión que la parte actora invoca, ésta afirma que "[s]i los partidos hubieran podido saber en dicho momento [esto es, 185 días antes de la fecha de los comicios] que deberían imprimir estas boletas sin recibir los fondos para ello, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Superior de Justicia (...) en 'Movimiento Libres del Sur y otros s/ amparo electoral', Expte. 197238/2021-0, del 09/09/2021, sería idónea para resolver en esta situación, pero en este caso particular el Decreto 228/2023 del GCBA se publica en fecha 22 de Agosto de 2023, a exactamente 60 días de las elecciones generales, trasladándose a [su] agrupación un gasto electoral que no estaba previsto...".

De tal modo, la postura de la actora se reduciría a cuestionar que solamente cuenta con sesenta (60) días, en vez de ciento ochenta y cinco (185), para cubrir los gastos relativos a la impresión de las boletas y que debe efectuar una reasignación -imprevista- de recursos. Más allá de que tal hecho señalado resulte plausible, lo cierto es que no se encuentra acreditado que ello importe un riesgo para la agrupación, para su participación en el proceso electoral, ni mucho menos la entidad o extensión de tal peligro. Por lo demás, debe ponderarse que la única prueba aportada por



la accionante como fundamento de toda su exposición se trata de una copia simple de una factura de cierta imprenta, constancia que no basta para demostrar ni acreditar de modo fehaciente ni certero los costos que denuncia en su presentación. (cf. adjunto de la actuación 2320801/2021, del 2/10/2023)

Finalmente, en el contexto reseñado, más allá de la falta de pruebas y de demostración de los agravios y lesiones invocados, es relevante -ademástener presente y ponderar la afectación al interés público comprometido que derivaría de la declaración de nulidad que pretende. Nótese que es la propia accionante quien expresamente postula: "entendemos que la nulidad del Decreto 228/2023 acarrearía grandes trastornos institucionales para este proceso electoral y es algo que quisiéramos evitar pero tampoco podemos permitir que el GCBA nos atropelle de esta manera, afectando nuestra campaña electoral obligándonos a asumir los costos de su propia negligencia." (pto I, último párrafo, del escrito de demanda).

Es preciso poner de relieve que es sabido que los Tribunales deben adoptar sus decisiones teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de la decisión y ponderar las consecuencias que se derivan de sus sentencias. Desde tal tesitura, el planteo bajo análisis tampoco puede prosperar pues conllevaría a la frustración del cronograma electoral y la imposibilidad de cumplir con la elección de las autoridades y la asunción de sus cargos en tiempo oportuno, en tanto conduciría a que las elecciones no puedan concluirse antes del vencimiento de los mandatos de los cargos electivos definidos por la Constitución, esto es, el 10 de diciembre del año en curso (cfr. artículos 69, 98 y 130 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), sin que se verifiquen razones que justifiquen la declaración pretendida por la accionante.

VII.4 En cuanto al cuestionamiento de la cuantía de la fórmula económica definida por el Tribunal Superior de Justicia y por este Tribunal en los precedentes citados, tal como se indicó precedentemente, la parte actora no logra aportar razones que justifiquen apartarse del criterio allí asentado.

Con respecto al desacuerdo que plantea acerca de la utilización del cálculo, cabe efectuar las siguientes consideraciones: 1) más allá de la alegación genérica referida tal medio de cómputo "es perjudicial para nuestra agrupación", lo cierto es que no ofrece argumentos que justifiquen tal aserción y que impongan una revisión del criterio asentado. Tampoco se advierte -tal como quedó dicho anteriormente y en sentido concordante con lo expuesto por la Sra. Fiscal en su dictamen-



que su aplicación le genere un menoscabo diferenciado a la agrupación reclamante con respecto a los demás participantes del proceso electoral. A mayor abundamiento, corresponde destacar que la agrupación política actora guardó silencio al momento en que este Tribunal le confirió vista sobre la pretensión que tramitó en el marco de los autos "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA / causas electorales" (Expediente 113196/2023-0). Frente a ello, no resulta admisible que, en este estado del proceso electoral y ante un pronunciamiento firme que ya ha resuelto una pretensión análoga, el frente actor requiera la revisión de las pautas fijadas en dicho decisorio, cuando tuvo la oportunidad de expedirse al respecto.

A todo evento, cabe señalar que las fórmulas alternativas propuestas por la demandante carecen de sustento legal específico, es decir no se derivan de norma jurídica alguna, más allá de que puedan resultar de su preferencia o arrojar importes mayores para la cobertura de los gastos en cuestión. En tal orden, el requerimiento de que se utilice el cómputo previsto en la legislación nacional ya ha sido materia de estudio en la causa "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad", resuelta por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad y ha sido desestimado.

Asimismo, la pretensión subsidiaria de que se adopte como base cálculo los resultados de la elecciones generales anteriores a las PASO del año en curso, no resulta admisible en tanto, con independencia del modo en que se encuentra configurada la propia alianza actora con relación a los años pasados, no es posible extender la participación de todas las conformaciones actuales a tales comicios lo que conllevaría a -de admitirse la propuesta de la demandante- utilizar bases de cálculos distintas para diversas agrupaciones sin que se verifique sustento jurídico relevante y admisible que dé lugar a la divergencia.

Por lo demás, el fundamento de tal petición encontraría -se aduce- basamento en una supuesta relación entre el desempeño de las agrupaciones en elecciones generales pasadas y las próximas, que resultaría más cercana a aquella configurada en las PASO. Es claro que no es posible prever cuál será el desempeño electoral de las agrupaciones políticas con anterioridad a la celebración de los comicios generales y, menos aún, sostener ni aseverar con el grado de certeza, probabilidad o razonabilidad necesarios para admitir el planteo de la especie. No es dable ponderar como hecho cierto que en las siguientes elecciones generales a celebrarse el 22/10/23 los resultados serán más semejantes a los obtenidos en elecciones realizadas hace dos o cuatro



años que a aquellos obtenidos en las PASO, ni con relación a la entidad actora ni con respecto a las demás competidoras.

Por tanto, cabe desestimar el planteo de nulidad planteado por la agrupación actora y su requerimiento de liquidación de sumas de dinero en los términos que fueran solicitados.

VIII. En consecuencia, y en función de las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde ordenar al GCBA que abone a la alianza actora el costo de impresión de las boletas para las elecciones generales del 22 de octubre del corriente año, de acuerdo con la fórmula establecida por este Tribunal en el precedente "Frente de Izquierda y de Trabajadores Unidad c/ GCBA sobre causas electorales – amparo electoral" (Expediente ELE 113196/2023-0).

Así, la suma dineraria que debe asignar el GCBA para la impresión de boletas de la agrupación política actora (S) se obtendrá a partir de la multiplicación de la cantidad de personas inscriptas en el padrón de electores nacionales y extranjeros (P) por 1,6 (equivalente a un 60% adicional) por dos pesos con noventa y dos centavos (\$2,92) —importe fijado como costo de cada boleta por la Dirección Nacional Electoral a través de la Disposición 9/2023 (BORA de fecha 10 de mayo de 2023)—(C) por el cociente que se obtiene de la cantidad de votos obtenidos por la alianza en la elección PASO del 22 de agosto del corriente (Vc) y la cantidad de votos válidamente emitidos en dichos comicios (Vv).

En esta inteligencia, cabe aclarar que, a los efectos de obtener el monto definitivo, se deberá realizar el mencionado guarismo por cada "tramo" de la boleta; es decir, corresponderá el pago de una suma dineraria por cada categoría en que la agrupación presente candidatos/as (Jefe/a de Gobierno, Legisladores/as y miembros de las quince Juntas Comunales). A todo evento, corresponde hacer saber que, en cada una de las Comunas, el cálculo se deberá efectuar sobre el padrón de personas inscriptas en dicha circunscripción.

Por lo demás, resta añadir que, de conformidad con lo sostenido por el Dr. Lozano, "[l] a causa de la obligación del GCBA reconocida en este pronunciamiento importa dar a los fondos, que cada lista obtenga, un destino determinado. Consecuentemente, su percepción queda sujeta a rendición de cuentas que deberá ser hecha a la Auditoría General conjuntamente con la que corresponde a la de los gastos de campaña" ("Movimientos Libres del Sur y otros s/amparo electoral",



Expediente 197238/2021-0, de fecha 9 de septiembre de 2021, considerando 16 de su voto).

Por esta razón, corresponde hacer saber que la rendición de cuentas de las sumas aquí reconocidas deberá ser efectuada ante la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires juntamente con el dinero abonado a la agrupación actora en concepto de gastos de campaña.

Finalmente, corresponde fijar un plazo de cinco (5) días a los efectos de que la demandada liquide y abone la suma aquí reconocida. A tales efectos, hágase saber a la demandada que el depósito deberá ser efectuado en la cuenta que posee la alianza actora para el pago de los gastos de campaña.

IX. Las costas se imponen al GCBA, por resultar sustancialmente vencido (cf. arts. 296 del Código Electoral y 64 del CCAyT).

Por todo ello, el Tribunal Electoral **RESUELVE**:

1. Rechazar el planteo de nulidad del Decreto 228/23

incoado por la accionante.

2. Hacer lugar parcialmente a lo peticionado por la Alianza Unión por la Patria de conformidad con lo expuesto en el considerando VIII de la presente.

3. Imponer las costas al GCBA vencido (cf. arts. 296 del Código Electoral y 64 del CCAyT).

4. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto denuncien en autos su DNI, número de CUIT y situación fiscal ante el IVA.

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese electrónicamente a las partes y al Instituto de Gestión Electoral, comuníquese a la Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires, al Ministerio Público Fiscal y publíquese en el sitio web electoral del Tribunal (http://electoralcaba.gob.ar).

